

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Todas las transmisiones, actos y operaciones necesarias para la constitución del Instituto Cervantes estarán exentas de cualquier tributo.

Segunda.—1. El Patronato deberá quedar constituido en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento del Instituto.

2. En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán nombrarse los órganos de Dirección previstos en los artículos 8.º y 9.º y constituirse el Consejo de Administración, al que se incorporarán los vocales que habrá de proponer el Patronato en su primera reunión.

Tercera.—1. En el plazo de seis meses, desde la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno trasladará al Consejo de Administración la relación de todos los centros en el exterior, dependientes de Ministerios y otros organismos estatales, orientados a los fines del Instituto.

2. Previo acuerdo del Consejo de Ministros y oído el Consejo de Administración, los Ministerios y organismos estatales a que se refiere el apartado anterior procederán a la adscripción, incluso patrimonial, al Instituto Cervantes de los centros que contenga la relación elaborada por el Gobierno.

Cuarta.—Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda, previo informe del Ministerio correspondiente, para transferir al Instituto Cervantes, a medida que éste asuma la responsabilidad de las actividades de su competencia previamente desarrolladas por la Administración Central y centros dependientes de la misma, los créditos, tanto de operaciones corrientes como de capital, asignados a tales actividades o centros, en los presupuestos de gastos vigentes en cada momento.

Quinta.—Al objeto de dotar al Instituto Cervantes de los medios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas, y con independencia de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta, se conceden los siguientes créditos extraordinarios:

En la Sección 12, Ministerio de Asuntos Exteriores, Servicio 03, Transferencias entre Subsectores, concepto 440. Al Instituto Cervantes, por importe de 311.008 miles de pesetas.

En la Sección 12, Ministerio de Asuntos Exteriores, Servicio 03, Transferencias entre Subsectores, concepto 740. Al Instituto Cervantes, por importe de 1.923.200 miles de pesetas.

Los anteriores créditos extraordinarios se financiarán con recursos del Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno aprobará el Reglamento del Instituto en el que se recogerán las normas básicas de organización y funcionamiento del mismo.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 21 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

7355 ACUERDO de 6 de marzo de 1991, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se establecen los criterios para determinar los supuestos de cese anticipado de miembros electos de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia y la forma de cubrir las vacantes que por tal motivo se produzcan.

Constituidas las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia en la forma prevista en los artículos 149 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el transcurso de su primer mandato de

cinco años se ha observado que la renovación de los miembros electos de las mismas como consecuencia del cese anticipado de alguno de ellos se ha producido con gran frecuencia, especialmente en el puesto correspondiente a la categoría de Juez como consecuencia del ascenso a la categoría de Magistrado.

Ante las dudas suscitadas sobre los supuestos de cese anticipado de los miembros electos de las Salas de Gobierno y la forma de cubrir las correspondientes vacantes, el Consejo General del Poder Judicial, en base a lo previsto en el artículo 151.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su reunión plenaria de 6 de marzo de 1991, ha decidido establecer los siguientes criterios:

Primero.—Son causas de cese anticipado de los miembros electos de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia las siguientes:

- La adquisición por el Juez o Magistrado de la situación que no sea la de servicio activo, o el cese en el ejercicio de funciones jurisdiccionales.
- La pérdida de la condición de Juez o Magistrado.
- La renuncia al puesto de miembro electo de la Sala de Gobierno.
- El traslado fuera del territorio de la Comunidad Autónoma sobre el que el Tribunal Superior de Justicia extiende su jurisdicción.
- El ascenso a la categoría de Magistrado del miembro electo de la Sala de Gobierno con categoría de Juez que ocupe el puesto reservado para la misma.
- Cualquier otra prevista en la Ley.

Segundo.—En caso de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos de la Sala de Gobierno, su puesto será cubierto por el correspondiente sustituto, entendiéndose por tal el que figure en la relación de sustitutos con mayor número de votos.

Tercero.—Si se tratare del cese anticipado de un miembro electo por la categoría de Magistrado y el correspondiente sustituto también cesare o hubiere cesado con anterioridad, el puesto será cubierto por el candidato que figure como titular no elegido que hubiera obtenido mayor número de votos. Si no restaren candidatos votados, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

Cuarto.—Cuando se produjese el cese anticipado de un miembro electo por la categoría de Juez, el sustituto de tal categoría también cesare o hubiere cesado con anterioridad y no hubiere ningún otro en la Sala de Gobierno con dicha categoría, el puesto será cubierto por el candidato que figure como titular no elegido con mayor número de votos siempre que tenga la categoría de Juez. Si no restare ninguno que reúna estas condiciones, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

Madrid, 6 de marzo de 1991.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

SALA SANCHEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7356 CORRECCION de erratas de la Resolución de 11 de marzo de 1991, de la Dirección General de Recaudación, por la que se fijan criterios de interpretación del artículo 186 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Padecido error en la inserción de la Resolución de 11 de marzo de 1991, de la Dirección General de Recaudación, por la que se fijan criterios de interpretación del artículo 186 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 66, de 18 de marzo de 1991, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

La parte dispositiva debe decir:

DISPONGO:

El artículo 186 del Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, ha de

interpretarse en el sentido de que no están exentos de pago los anuncios cuya inserción en el «Boletín Oficial» constituye el hecho imponible de tasas establecidas por Ley de la correspondiente Comunidad Autónoma.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7357 *ORDEN de 14 de marzo de 1991 por la que se amplía la de 19 de abril de 1985, con el establecimiento en el Bachillerato Unificado y Polivalente de una especialidad de enseñanzas y actividades técnico-profesionales denominada «Taller de Actividades sobre Iberoamérica».*

La Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril), por la que se desarrolla el Decreto 160/1975, de 23 de enero, que aprueba el Plan de Estudios del Bachillerato y se regula el Curso de Orientación Universitaria, determinó las especialidades correspondientes a las enseñanzas y actividades técnico-profesionales dentro del Plan de Estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente. Posteriormente, la Orden de 19 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27) completó la Orden citada con el establecimiento de nuevas especialidades.

La conveniencia de abrir cauces para la inclusión en el mencionado Plan de Estudios de determinados desarrollos prácticos de los contenidos vinculados a las enseñanzas de Geografía e Historia, en relación con

el mundo iberoamericano, ha sido puesta de manifiesto con frecuencia por el profesorado de la materia y se ha planteado asimismo en cualificados foros de encuentro cultural con los países iberoamericanos en el marco de las actuaciones conmemorativas del Quinto Centenario.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero.-Las especialidades de enseñanzas y actividades técnico-profesionales, establecidas en el anexo I de la Orden de 22 de marzo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril) y en el número primero de la Orden de 19 de abril de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 27), quedan ampliadas con el establecimiento de una nueva especialidad, cuya denominación es la siguiente: «Taller de Actividades sobre Iberoamérica».

Segundo.-Las enseñanzas correspondientes a la nueva especialidad creada por la presente Orden quedan sujetas a las normas de carácter general que regulan las enseñanzas y actividades técnico-profesionales en el Plan de Estudios del Bachillerato Unificado y Polivalente.

Tercero.-Los objetivos, contenidos y orientaciones metodológicas correspondientes a la nueva especialidad serán establecidos por la Secretaría de Estado de Educación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda autorizada la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que sean precisas para la aplicación, interpretación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MINISTERIO DE CULTURA

7358 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de febrero de 1991 por la que se establece la normativa de ayudas al sector del libro español.*

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de

fecha 28 de febrero de 1991, a continuación se transcriben las correspondientes rectificaciones:

En el artículo 3.º, punto 3, página número 6929, donde dice: «3. Dos Vocales ...», debe decir: «3. Los Vocales ...».

En la misma página, artículo 9.º, punto 1, línea tercera, donde dice: «presentada. Los efectos u omisiones...», debe decir: «presentada. Los defectos u omisiones...».

En la página número 6932, anexo 1, apartado V, punto 2 quedará redactado de la siguiente forma:

2. Documentación específica (artículo 15):	
<input type="checkbox"/>	Dos copias del proyecto de edición y de la memoria explicativa del mismo, en la que se harán constar todos aquellos extremos que se consideren necesarios para justificar la ayuda solicitada.
<input type="checkbox"/>	Número de espacios mecanográficos o matrices de que constará la obra proyectada.
<input type="checkbox"/>	Presupuesto de la edición de la obra proyectada.
<input type="checkbox"/>	Contrato de edición establecido en el artículo 60 y siguientes de la Ley de Propiedad Intelectual o compromiso del autor o autores, en caso de no encontrarse la obra en régimen de dominio público.
<input type="checkbox"/>	Catálogo de la editorial.

2. Documentación específica (artículo 15):	
El proyecto y la memoria presentada son suficientes para justificar la ayuda solicitada:	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
—	
—	
Se ajusta a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual:	
SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
—	